



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1371 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 03 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 174-2018
CUT : 6359-2018
IMPUGNANTE : Alberta María Cuaila de Barrera
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua subterránea
UBICACIÓN : Distrito : Torata
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta María Cuaila de Barrera y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O por haberse vulnerado el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta María Cuaila de Barrera contra la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, presentado por la señora Alberta María Cuaila de Barrera.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Alberta María Cuaila de Barrera solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que al considerar que los medios probatorios inicialmente presentados no han causado convicción en la autoridad, adjunta nuevos medios probatorios consistentes en (i) la Constancia N° 82-2017-JUDR/MOQ de fecha 12.10.2017, mediante la cual el presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua manifiesta que desde el 2004 la señora Alberta María Cuaila de Barrera se encuentra registrada como usuaria de la Comisión de Regantes Pocata, Coscore, Tala, respecto de los predios rústicos denominados: "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito" (ii) los comprobantes de pago de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los predios "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito" de los años 2009 al 2017 y (iii) los comprobantes de pago por tarifa de agua a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua, correspondientes a los años 2004 al 2017, todo con lo cual, se cumple con acreditar tanto la posesión legítima de los predios denominados: "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito", como el uso continuo, pacífico y público del recurso hídrico, durante el período de tiempo establecido en el marco normativo aplicable para los procedimientos de formalización de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES

4.1 Mediante el escrito de fecha 19.10.2015, la señora Alberta María Cuaila de Barrera, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial vía el procedimiento de formalización.

A la solicitud adjuntó entre otros documentos:



- a) Formato Anexo N° 1 – Solicitud de inicio de trámite.
- b) Formato Anexo N° 2 – Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03 – Resumen de anexos que acreditan la titularidad.
- d) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 05.05.1993, otorgada ante el notario público de Moquegua Víctor Vargas Angulo.
- e) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 12.09.1997, otorgada ante el notario público de Moquegua Víctor Vargas Angulo.
- f) Copia simple del comprobante de pago del impuesto predial del año 2015, otorgado por la Municipalidad distrital de Torata, a favor de la señora Alberta María Cuaila Copa.
- g) Copia simple de la Declaración de Impuesto Predial del año 2015 a nombre de la administrada, otorgado por la Municipalidad Distrital de Torata.
- h) Copia simple del recibo por consumo de agua del año 2015, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua, a favor de la señora Alberta María Cuaila Copa, respecto de los predios "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito".



4.2 Mediante la Notificación N° 304-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 27.05.2016, la Administración Local de Agua Moquegua, comunicó a la señora Alberta María Cuaila de Barrera, que ha programado para el 31.05.2016, la verificación técnica de campo, que corresponde al trámite de formalización de licencia de uso de agua superficial que ha presentado.

4.3 En la fecha programada la Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo la inspección ocular en los predios de la señora Alberta María Cuaila de Barrera, comprobando el uso del recurso hídrico para el riego de plantaciones de árboles frutales, pacaes, níspero, palto y manzanos.

4.4 Con el escrito de fecha 23.09.2016, la Comunidad Campesina Tumilaca-Pocata-Coscore y Tala presentó oposición indicando que tiene inscrito su territorio comunal en la Ficha 22 de la Oficina Registral de Moquegua-SUNARP y se encuentra en posesión directa del predio, ya que no existe independización alguna. Presenta copia de la Partida N° 11021296.

4.5 El Equipo de Evaluación emitió el Informe Técnico N° 092-2017-ANAAAA.CO-EEI de fecha 06.12.2016, en el cual concluyó que la administrada ha cumplido con presentar la documentación establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Los predios denominados "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito" ubicados en el sector Pocata, distrito de Torata, figuran en la conformación de Bloques con asignación de agua.

4.6 En fecha 20.04.2017, la Administración Local de Agua Moquegua emitió el Informe Técnico N° 405-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/ERH-HACAU en el cual recomendó declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Alberta María Cuaila de Barrera, debido a que no ha cumplido con acreditar la independización de los predios "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito" del área de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.

4.7 En fecha 08.06.2017, la Administración Local de Agua Moquegua emitió el Informe Técnico N° 545-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU en el cual recomendó declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Alberta María Cuaila de Barrera, debido a que no ha cumplido con acreditar la independización de los predios "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito" del área de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.

4.8 Mediante el Informe Legal N° 385-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 31.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Tumilaca, Pacata Coscore y Tala, asimismo, recomendó declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Alberta María Cuaila de Barrera.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, notificada el 11.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

- (i) No haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la Comunidad

- Campesina de Tumulaca-Pocata-Coscore y Tala.
- (ii) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Alberta María Cuaila de Barrera.

4.10. En fecha 12.01.2018 la señora Alberta María Cuaila de Barrera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 **Formalización:** *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

3.2 **Regularización:** *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

- 6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, **con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009**; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua **cuando menos desde el 31.03.2004**; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes usan el agua de manera pública, pacífica y continua hasta el **31.12.2014**, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

6.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- 
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) **Recibos de pago de tarifas de uso de agua;** y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
 - c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
 - d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. **Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio;** mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de **acreditar la titularidad o posesión legítima del predio**, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) **Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.**
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el numeral b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a la propiedad en las tierras comunales

6.9 De acuerdo con el artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656 vigente desde el 14.04.1987, las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los

miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad.

- 6.10 Asimismo, el artículo 8° de la Ley antes mencionada señala que las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.
- 6.11 El artículo 89° de la Constitución Política del Perú reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. Asimismo, señala que la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en los casos de abandono, en que las tierras pasan al dominio del Estado.

Respecto los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta María Cuaila de Barrera

- 6.12 El numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto.
- 6.13 En el presente caso, la señora Alberta María Cuaila de Barrera con fecha 19.10.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua la formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados " La Pampa", "Peñal" y "Peñanito". A fin de acreditar la titularidad o posesión legítima de los referidos predios, la recurrente presentó:
- a) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 05.05.1993, otorgada ante el notario público de Moquegua Víctor Vargas Angulo.
 - b) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 12.09.1997, otorgada ante el notario público de Moquegua Víctor Vargas Angulo.
 - c) Copia simple del comprobante de pago del impuesto predial **del año 2015**, otorgado por la Municipalidad distrital de Torata, a favor de la señora Alberta María Cuaila Copa.
 - d) Copia simple de la Declaración de Impuesto Predial **del año 2015** a nombre de la administrada, otorgado por la Municipalidad Distrital de Torata.
 - e) Copia simple del recibo por consumo de agua **del año 2015**, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua, a favor de la señora Alberta María Cuaila Copa, respecto de los predios "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito".

- 6.14 En base a dicha información, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O, denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial indicando que no cuenta con derecho propio en los predios, debido a que aún no se ha realizado la subdivisión de los predios en vista que están dentro de la Comunidad Campesina de Caplina, Milaca, Pocata Coscore y Tala y con ello estaría afectando la posesión pacífica del predio y adicionalmente a ello, señaló que la administrada no presentó documentos suficientes que permitan acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, para el periodo de formalización establecido en la normativa aplicable.

- 6.15 De la revisión de la documentación presentada con el recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta María Cuaila de Barrera descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

Con relación a la titularidad o posesión legítima del predio

- 6.15.1 Con las copias simples de los testimonios de las escrituras públicas de compraventa de fechas 05.05.1993 y 12.09.1997, otorgadas ante el notario público de Moquegua Víctor Vargas Angulo, así como con las declaraciones juradas del impuesto predial y los comprobantes de pago del mismo, emitidos por la Municipalidad Distrital de Torata en los años 2009 al 2017, se habría cumplido con acreditar la posesión legítima de los predios denominados "La Pampa", "Peñal" y



"Peñanito"; sin embargo ello, la Comunidad Campesina Tumilaca-Pocata-Coscore y Tala presentó oposición indicando que tiene inscrito su territorio comunal en la Ficha 22 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Moquegua y que se encuentra en posesión directa de los predios, pues no existe independización alguna. Anexa a su escrito copia de la Partida N° 11021296 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Moquegua, que viene de la Ficha 22.

Con relación al uso continuo, pacífico y público del recurso hídrico

6.15.2 Con la copia de los recibos de pago por tarifa de agua a la Junta de Usuarios de Distrito de Riego de Moquegua, a nombre de la señora Alberta María Cuaila de Barrera y correspondientes a los años 2004 al 2017, respecto de los predios denominados "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito", se logra acreditar el uso del recurso hídrico en el período exigido para la formalización de la licencia de uso de agua superficial solicitada.

Cabe precisar que el uso actual del recurso hídrico fue acreditado en la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Moquegua, el 31.05.2016.

6.16 En ese sentido, respecto a la acreditación del uso del agua por el plazo de cinco años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, debe indicarse que, con la incorporación de los medios probatorios en el escrito de apelación, la administrada ha cumplido con acreditar el plazo legal exigido para el uso del agua.

6.17 Siendo ello así, se aprecia que la cuestión a dilucidar es si las áreas sobre las cuales alegan tener derecho la señora Alberta María Cuaila de Barrera y la Comunidad Campesina Tumilaca-Pocata Coscore y Tala se encuentran o no superpuestas.

6.18 A efectos de establecer si existe o no superposición, es indispensable contar con los planos de ubicación de las áreas en discrepancia.

6.19 De la revisión del expediente, se observa que la señora Alberta María Cuaila de Barrera y la Comunidad Campesina Tumilaca-Pocata-Coscore y Tala en el momento de presentar sus respectivos escritos no han adjuntado documento idóneo que permita determinar de manera fehaciente la forma y ubicación espacial de las áreas en cuestión, lo que impide efectuar la confrontación gráfica.

6.20 En consecuencia, se observa que existe una motivación deficiente en la decisión del órgano de primera instancia, debido a que en la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O no se precisa una demarcación específica sobre la extensión de los predios denominados "La Pampa", "Peñal" y "Peñanito" así como del territorio comunal de la Comunidad Campesina Tumilaca-Pocata-Coscore y Tala.

6.21 Por consiguiente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al emitir la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O inobservó lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual corresponde a este Colegiado declarar fundado el recurso de apelación, consecuentemente, nula la resolución apelada.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.22 El numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

6.23 En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O y conforme a lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña requiera los planos de ubicación de las áreas sobre las cuales alegan tener derecho tanto el recurrente como la comunidad campesina, luego de lo cual



deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1374-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

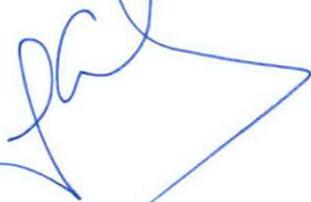
RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta María Cuaila de Barrera contra la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. NULA la Resolución Directoral N° 2283-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3º. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 19.10.2015 referida a la formalización de la licencia de uso de agua superficial presentada por la señora Alberta María Cuaila de Barrera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.23 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL